

Bogotá, 23-07-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

**20249120607061**

Fecha: 23-07-2024

Señor(a)

**Luisa Fernanda Rivas Rivas**

luisa.rivas@correounivalle.edu.co

Asunto: Comunicación archivo de la queja radicada con el No. 20245340972592  
– 20245341006322.

Respetado(a) señor(a):

Respecto a la queja presentada, puesta en conocimiento a la Superintendencia de Transporte por presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la aerolínea Aero república S.A. "Wingo", le indicamos que, de la información reunida no es posible determinar que los hechos referidos infrinjan las disposiciones normativas que rigen el transporte aéreo de pasajeros en Colombia, motivo por el cual, esta Dirección se abstuvo de abrir investigación administrativa en contra de la mencionada, ordenando el archivo de la misma.

La anterior determinación se adoptó teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Primero:** Usted manifiesta que:

*"El pasado viernes 19 de abril del 2024, viajé Cali-Panamá vuelo comprado con antelación. En la información de la aerolínea aparecen los requisitos mínimos para el ingreso satisfactorio al país de destino, sin embargo uno de los requisitos (solvencia económica) está errado. Al pasar a migración Panamá me piden que muestre los dolares que llevo y muestro 600 USD pero me dicen que son 1000 USD. ..."* (SIC)

**Segundo:** De lo anterior, le informamos que, el Reglamento Aeronáutico de Colombia (R. A. C.) Parte No. 1 "Definiciones" numeral 1.1.1. señala lo siguiente:

**"1.1.1. Ámbito de Aplicación.**

*Las normas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos son aplicables de manera general a toda actividad de aeronáutica civil y a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que las*

Página | 1

*desarrolle; y de manera especial a las desarrolladas dentro del territorio nacional; o a bordo de aeronaves civiles de matrícula Colombiana o extranjeras que sean operadas por explotador Colombiano, bajo los términos del artículo 83 bis del Convenio de Chicago/44, cuando se encuentren en espacios no sometidos a la soberanía o jurisdicción de ningún otro Estado, o en el espacio aéreo o territorio de cualquier Estado siempre y cuando ello no resulte incompatible con las leyes o reglamentos de dicho Estado, ni con los Convenios Internacionales vigentes en materia de aviación civil”.*

**Tercero:** De acuerdo a lo anterior, le informamos que, para poder aplicar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en el cual se establecen las condiciones para ejecutar un correcto servicio de transporte aéreo por parte de las aerolíneas y agencias de viaje, debe ser en situaciones que se presenten en territorio Colombiano o en su defecto con aeronaves de matrícula Colombiana, en caso de no cumplir con esos criterios, no es posible la aplicación de la norma y por ende el ente de control no puede ejercer sus facultades toda vez que estas no tienen alcance sobre la jurisdicción y la normatividad interna del país en el que hayan ocurrido los hechos.

Teniendo en cuenta que, el no ingreso al territorio de Panamá fue una decisión de las autoridades migratorias de ese país, le recomendamos acudir ante las autoridades del lugar donde ocurrieron los hechos a fin de que pueda resolver su situación de acuerdo con las normas establecidas en ese territorio.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que de los hechos relacionados en su PQR no existe mérito para que esta entidad proceda a desplegar acciones administrativas en contra del vigilado; por consiguiente, se procede con el archivo de esta.

Cordialmente,



**Natalia Stella Prado Castañeda**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo - Averiguación Preliminares  
Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

Proyectó: Angela Patricia Villegas Flórez 